

## CONFLICTO Y CULTURA: LAS NOCIONES NATIVAS DE JUSTICIA Y VIOLENCIA. CASOS EN ARGENTINA

### La distinción entre hecho y valor

*Nos encontramos, por lo tanto, otra vez frente a la discrepancia que existe entre el ideal de la ley y su realización, entre la versión ortodoxa de la vida y su práctica.*  
(Malinowski, B. *Crimen y costumbre*)

La distinción entre hecho y valor ha sido clave respecto al trabajo etnográfico. La distinción entre lo que la gente hace realmente y lo que debería hacer según reglas, tabúes, normas está en la base del trabajo etnográfico desde Malinowski<sup>1</sup> en adelante. Esto nos da una profundización histórica respecto al problema ya que demuestra estar en la base del método etnográfico. Más recientemente, autores como Lenclud (2004), retoman este problema ya específicamente centrado en si las descripciones/proposiciones etnográficas contienen o no “valores” o solo describen “hechos”. En este sentido el autor al tomar partido – para él, toda descripción etnográfica del hecho contiene valores – problematiza epistemológicamente las consecuencias que traen aparejadas tales posicionamientos y las dificultades para distinguir en el campo “hecho de valor”.

Pero por más interesante que puedan ser estas reflexiones, aquí nos interesa dicha distinción como un recurso heurístico en el sentido que Geertz lo usa. Por eso nos vamos a detener en este autor y específicamente en su trabajo “Conocimiento local: hecho

ANA ROSATO\*

### RESUMO

En esta ponencia me interesa abordar las nociones de *justicia* y *violencia* en tanto términos nativos que se definen mutua y situacionalmente. Desde el punto de vista analítico, analizar el par “violencia/justicia” partiendo de la relación antropológica entre hecho y ley, entre los modelos reales de comportamientos observados y las normas ideales que supuestamente los gobiernan (qué sucedió y qué era lo correcto hacer); para, desde un punto de vista teórico establecer si las nociones de *justicia* y *violencia* que surgen de esos trabajos conforman lo que puede llamarse una representación social (o colectiva).

### ABSTRACT

The author studied the notions of justice and violence that are defined in situational and relational modes. Examined the binomial violence-justice as an anthropological relationship between fact and law; and between the real models of observed behavior and ideal norms, or supposedly the notion that an occurred act in governance is the right act. From a theoretical perspective, the article discusses the appropriateness of violence and justice terms - presented in this paper - to the notion of social or collective representation.

\* Doutora em Sociologia, professora da Universidade de Buenos Aires (UBA) e da Universidade Nacional de Entre-Rios (UNER).

y ley en la perspectiva nativa” (1998).

En ese texto, Geertz llega a la distinción entre hecho y valor como modo de abordar un sistema cultural: el jurídico y relacionarlo con otro sistema cultural: el científico antropológico. Así, y a fines comparativos<sup>2</sup>, considera al sistema legal/jurídico como un sistema cultural más:

*(...) el aspecto «jurídico» de las cosas no es un conjunto limitado de normas, reglas, principios, valores o cualquier otra cosa a partir del que puedan plantearse respuestas legales a una serie de acontecimientos destilados, sino parte de una manera determinada de imaginar lo real. En suma, no es lo que sucedió, sino lo que sucede, lo que el derecho observa; y si el derecho difiere de un lugar a otro, de una época a otra, de un pueblo a otro, lo que éste observa también lo hace* (1998: 202).

Dentro de ese sistema, el proceso legal, “consiste en esquematizar los hechos con el fin de reducir las cuestiones morales” de tal forma de poder emplearse normas para tomar decisiones respecto a ello”. En el jurídico, el discurso práctico consiste en establecer la relación entre las dimensiones probatoria y legalista del juicio: ¿qué sucedió? y ¿qué era legal? (1998:198). El sistema legal consiste en comprender el mundo

y lo que sucede en él en términos explícitamente judiciales a fin de elaborar descripciones correctas (1998:202). De manera análoga, Geertz plantea el trabajo del antropólogo cuando hace etnografía lleva a cabo un proceso que consiste en “esquematisar una acción social de forma que su significado pueda interpretarse en términos culturales” (1998:198). En este sentido, estamos frente a un discurso práctico que relaciona los modelos reales del comportamiento observado con convenciones sociales, con aquello que supuestamente era lo correcto de hacer. Por lo tanto

*(...) la representación legal de los hechos es normativa desde sus inicios; y el problema que se le plantea a cualquiera, sea abogado o antropólogo, cuando trata de examinarla con tranquilidad, no es el de correlacionar dos ámbitos del ser, dos facultades de la mente, dos clases de justicia, o incluso dos tipos de procedimientos. El problema que se le plantea es el modo en que esa representación ha de ser ella misma representada* (GEERTZ, 1998: 202).

Así, Geertz al definir el sistema jurídico como un “modo de imaginar lo real” y como una representación – “como fenómeno en el que descansa toda cultura” – asocia ese sistema “al derecho”<sup>3</sup> como representación que “propone un mundo en el que tengan sentido sus descripciones” y qué, como discurso, concibe la adjudicación como un movimiento de oscilación entre dos idiomas el de los preceptos generales: «en caso de x, entonces y» y el de los casos concretos: «ya que x, por lo tanto y». Esto para Geertz permite centrarse en el aspecto adecuado: en el modo en que las instituciones del derecho se trasladan de un lenguaje de la imaginación a otro de la decisión, formando por consiguiente un sentido determinado de la justicia (1998: 202).

En este sentido, adjudicar implica “representar situaciones concretas en un lenguaje de consecuencias específicas que es al mismo tiempo un lenguaje de coherencia general”. Por lo tanto, la operación

consistente en “preparar un caso ha de ser algo más que presentar pruebas en apoyo de un aspecto determinado”, consiste en “describir el curso particular de unos acontecimientos y de una concepción global de la vida de un modo tal que la credibilidad de uno refuerce la de la otra”. La generalidad a la que arriba respecto a:

*Cualquier sistema legal que pretenda ser viable debe ingeniárselas para conectar la estructura “en caso de/entonces» de la existencia, en la medida en que es imaginada localmente, y el curso “ya que/por lo tanto» de la experiencia, en la medida en que es percibido localmente, de forma que no parezcan sino las versiones profunda y superficial de una misma cosa<sup>4</sup>.*

Y, el trabajo antropológico consiste, respecto al derecho, en “evocar actitudes” – no sólo analizar códigos –; “esbozar” los discursos del tipo “en caso de...entonces” y del tipo “ya que... por lo tanto” en cada uno de los casos particulares a fin de obtener un cierto sentido de lo que la cuestión hecho-valor/ley supone (1998:113). Esta cuestión, para que muestre resultados, debe dar cuenta de las distinciones y no de la forma de reunir las. Geertz nos dice que a modo de ejemplo se puede distinguir: reglas que separan lo justo de lo injusto y por lo tanto un fenómeno – hecho – llamado juicio; métodos que separan lo real de lo irreal y por lo tanto un fenómeno – hecho – denominado comprobación.<sup>5</sup> En consecuencia:

*Si se examina el derecho en este sentido, como una concepción del modo en que son las cosas, como, digamos, la ciencia o la religión, la ideología o el arte – en este caso, junto con una serie de actitudes prácticas destinadas al manejo de la controversia que una concepción semejante parece acarrear para aquellos que se aferran a ella –,*

*entonces el problema del hecho/ley se vislumbra desde otra óptica. La dialéctica que parecía existir entre el hecho en bruto y el juicio meditado, entre lo que es y lo que debería ser, pasa a situarse, como señalé anteriormente, entre un lenguaje, por vago y desintegrado que sea, de coherencia general y otro, por oportunista y poco metódico que sea, de consecuencias específicas. Sobre estos «lenguajes» (que es lo mismo que decir sistemas simbólicos) y sobre una dialéctica semejante quiero ahora tratar de decir alguna cosa, a la vez lo bastante empírica como para resultar creíble y lo bastante analítica como para resultar interesante (1998: 214).*

A pesar de que por momentos, Geertz parece abandonar, principalmente en sus enunciados iniciales, la variación interna y la dinámica histórica en pos de su objetivo: “establecer un marco comparativo”; en el análisis de los casos demuestra un hecho estimulante: las variabilidades locales de los significados y, paralelamente, la importancia y las consecuencias del “conocimiento” antropológico de lo local. Es, a partir de este hecho: constatar la variabilidad de lo local que utilizamos los trabajos presentados al Simposio considerándolos como “casos” particulares que, al ser comparados, terminan de hacer comprender lo local al mismo tiempo que lo general.<sup>6</sup>

## **2. EL SEMINARIO DE ANTROPOLOGÍA, VIOLENCIA Y JUSTICIA DEL VII CAS**

En el marco del VII Congreso de Antropología Social realizado en la provincia de Córdoba en el año 2004, se llevó a cabo el “Simposio de Antropología: violencia y justicia”, coordinado por Santiago Álvarez y Olga Brunatti. Estos me eligieron como comentarista de los trabajos que se iban a exponer. Si bien no me considero una especialista en el tema, la propuesta me interesó ya que podía ponerme al día con el trabajo antropológico

sobre dos temas – el de la estructura jurídica y el de la violencia – que habían sido explícitamente abordados o rondado periféricamente en mis investigaciones en el campo de la política.<sup>7</sup> No obstante, toda la experiencia – es decir, de la lectura de los trabajos, de las exposiciones y de las discusiones generadas – me aportó un material que por sí mismo daba cuenta de nuevas cuestiones que surgían básicamente de la puesta en marcha de investigaciones de base etnográfica y por lo tanto diversas y particulares, pero que giraban sobre un eje común y por lo tanto susceptibles de servir de base al método comparativo.

Al simposio se presentaron originalmente diez trabajos uno de los cuales no fue expuesto<sup>8</sup> por lo tanto no lo tuvimos en cuenta en la comparación.<sup>9</sup> Así que el corpus empírico quedó compuesto por nueve trabajos,<sup>10</sup> que tenían en común, abordar etnográficamente las nociones de justicia y violencia en un contexto nacional: Argentina. A partir de ahí, la diversidad de universos empíricos es altamente notable lo que hacía difícil tomarlos como base de una comparación. Es por ello que decidimos realizar el análisis tomando como punto de partida el elemento común para luego ir viendo luego las diversidades.<sup>11</sup>

Si bien las características comunes están planteadas, incluso desde la convocatoria – abordar etnográficamente” y un espacio político “Argentina” – se hace necesario realizar algunas especificaciones. En primer lugar, que entre los trabajos hay diferencias respecto a las técnicas de recolección de datos que conlleva el método etnográfico. Es decir, la mayoría de ellos están basados en la “observación participante”, combinando información obtenida por la “observación directa” y la “entrevista abierta”; otros en cambio, los menos, parecen basarse casi únicamente en “entrevistas” y cuestionario; y otros, a la inversa, usan más la “observación” y la perspectiva de los actores es recabada a través de “conversaciones”. Estas diferencias no nos parecieron significativas en la medida en que los nueve trabajos proporcionan una descripción “densa” – no la de Geertz, sino a densidad informativa – condición necesaria para la comparación. Otro elemento común,

que llegado el caso puede ser fundamental para la interpretación que las descripciones están realizadas usando el “presente etnográfico” un tiempo de verbo que permite la sincronización de los casos particulares, sin anular la diacronía que los mismos trabajos muestran. Respecto a Argentina como un espacio político y “contexto nacional”, los trabajos muestran que ese colectivo sólo es contextual y que se expresa en un sinfín de matices y distinciones que, incluso en un sistema tan general como el legal o jurídico, muestran, como ya dijimos, la heterogeneidad de esos sistemas y el carácter “localizado” de los mismos.

Mientras que el período de tiempo se sincroniza,<sup>12</sup> la localidad de los trabajos es consecuencia del método etnográfico y por lo tanto de los “campos” empíricos que se construyeron para llevar a cabo la indagación. Es decir, el espacio-campo se plantea como la primera heterogeneidad en un tiempo “sincrónico”.

En este contexto “temporo-espacial” nos encontramos con que en el trabajo (1)<sup>13</sup> la violencia institucional se aborda a partir de la teoría jurídica pura, de la “escuela judicial” y de las prácticas que proviene de los ejercicios profesionales en la actuación judicial, en la provincia de Buenos Aires, La Plata. En el (2), la *violencia*, presente en la imposibilidad de nombrar fue investigada a partir de cuestionarios y entrevistas realizadas a jóvenes (de 15 a 25 años) en torno al significado del término “desaparecido”, en la ciudad de La Plata. En el (3) el tema de las categorías nativas que conforman criterios para la toma de decisiones, se centra en una “comunidad” formada por jueces federales de la ciudad de Posadas. En el (5) se aborda la construcción social del discurso legal desde la perspectiva de los actores de la justicia: burocracia judicial y abogados de la matrícula, a partir de entrevistas a profesionales realizadas en Capital Federal y en la provincia de Buenos Aires. En el (6) las denominadas formas alternativas de resolución de conflictos se centran en la actividad de la Red de Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. En el (7) la violencia contenida en el uso de la noción de “fragilidad” en el caso de la ejecución de las penas privativa de la libertad se centra en unidades carcelarias no especificándose

las cárceles concretas pero se infiere que se trabajó en cárceles de mujeres. En el (8) la problemática del abuso sexual infantil intrafamiliar es analizada a partir del área legal, psicológica y social de un Tribunal de Menores del conurbano Bonaerense. En el (9) la denominada violencia en el fútbol se analiza a partir de las concepciones de los integrantes de la *hinchada* de un club de fútbol de la ciudad de Buenos Aires. Y, en el (10) se reflexiona sobre la “violación de los derechos humanos” a partir de un caso ocurrido en la ciudad de Mar del Plata luego de un partido de fútbol: la detención de integrantes de la *hinchada* de un club de fútbol, y entre ellos el etnógrafo.

Como se puede inferir, el espacio-campo no implica solo una cuestión de localidad espacial sino que incluye situaciones, relaciones sociales, de género, institucionales, etc. distintos. No obstante, esta heterogeneidad no significa automáticamente “variabilidad”. Por eso aquí nos interesa constatar esa variabilidad lo que implica no solo percibir las diferencias sino hacer uso de una **metodología comparativa estableciendo un campo de variación para una investigación de carácter comparativo.**

En este sentido, se trata de un método que asume una perspectiva centrada en los actores y en los parámetros que afectan su acción y que permite establecer un conjunto de dimensiones de variación que sirvan para describir variaciones ya sea en las connotaciones de símbolos explícitamente semejantes en diferentes contexto y lugares, en las especificidades y al grado de abstracción de las lecturas metafóricas utilizadas por los participantes o en la elaboración de una visión del tiempo y de la historia. En definitiva, intentar explicar el modo en que la relación entre hecho/valor se presenta de ese modo y no de otro (BARTH, 2002: 196).

### 3. LAS NOCIONES NATIVAS DE VIOLENCIA Y JUSTICIA

Un primer ordenamiento respecto al par violencia/justicia, se puede realizar a partir de cuantificar cuantos trabajos usan explícitamente ambos términos y aquellos que utilizan uno de ellos. Así encontramos que cuatro trabajos utilizan al mismo tiempo ambas nociones (1, 5, 6 y 8) mientras que uno (el 3) sólo toca la noción de justicia y los otros cuatro (2, 7, 9 y

10) solo la de violencia. No obstante, en estos cinco últimos, el término faltante en el par toma presencia y sentido en las especificaciones de las cualidades que se adjudican a cada uno de los términos. Por ejemplo, en el caso del trabajo (3) que no utiliza la palabra violencia, usa sin embargo otro término asociado a esa noción: “violación de los derechos”. O, en los trabajos (7) y (10), en los cuales no se usa explícitamente el término justicia, si se usa la palabra derecho: “están violando mi derechos” o “violan los derechos”. Por lo tanto, son estas especificaciones las que tenemos que tener en cuenta a fin de poder establecer los sentidos nativos con los cuales se vinculan ambos términos.

Paralelamente, lo mismo sucede con ambos términos en los trabajos en los que están explícitamente definidos. En una primera aproximación, cuando se tiene que decir qué es alguno de los dos términos: la violencia se asocia a un hecho, la justicia se asocia a un valor. Por ejemplo, en el (5) se les hace necesario a los autores definir “violencia”.

Dentro de nuestro marco teórico, el concepto de violencia ocupa un lugar central. Teniendo en cuenta las dificultades para llegar a una definición intercultural satisfactoria de violencia (ver RICHES, 1988), definiremos “violencia” en un modo amplio refiriéndonos a any human action which involves the deliberate infliction of harm on others (MARVIN, 1988: 121) (**toda acción humana que posea una deliberada producción de daño en otros**). La violencia debe ser siempre entendida dentro de un contexto de relaciones sociales concretas. De no ser así, estaríamos reificando el concepto, descontextualizándolo y vaciándolo de contenido.

Como se puntualiza, la violencia está unida a una acción: la de producir daño lo que transforma al sustantivo en un verbo: *violentar*. Pero, y esto lo retomaré más adelante, los autores parecen recurrir a una definición del tipo etic,<sup>14</sup> como punto de partida de sus trabajos. En cambio, en el caso (3), la *justicia* es definida desde la perspectiva nativa, como un valor asociado a las prácticas de los jueces federales en un contexto local. Así, la justicia remite a “sentidos sobre el bien” donde la *tradición jurídica* y los *principios del derecho* juegan un papel central en su construcción. En ese sentido, la *justicia* como un *bien* que conlleva un valor moral se termina de definir en formas

particulares de vida. Llegado el momento este valor moral, en tanto representación colectiva, puede primar sobre las prácticas de justicia: “impartir justicia” es asimilado a “impartir un bien” considerado supremo – está por sobre – y por lo tanto, a veces, es necesario alterar los procedimientos legales a efectos de “ser justos”.<sup>15</sup> Como se ve, el par hecho/valor está aquí presente: el uso del “verbo impartir” implica que el valor debe ser puesto en práctica y, en esa práctica, el otro lado de justicia, como valor negativo y como práctica –cometer injusticias– se *justifica* para lograr el “bien” supremo.

Así, estas definiciones de justicia como valor y violencia como hecho se relativizan cuando se analizan el conjunto de los textos: comienzan a aparecer relaciones entre los términos que remiten tanto a valores como hechos en cada uno del par elegido, la *justicia* aparece también como hecho y la *violencia* aparece también como valor.

### “Justicia” como valor y como hecho

Comencemos por “justicia”. En el caso (3), aparece desde el punto de vista de los actores como una virtud, un *valor moral*, un *bien*. Coincide plenamente con la definición del diccionario –gran formador del sentido común– que entre sus diez definiciones de “Justicia”, dos son justamente como una virtud: “una de las cuatro virtudes cardinales, que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece” y el “conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene”.<sup>16</sup> En tanto “virtud”, la justicia aparece como algo que se da y como atributo de bondad de una persona. La “virtud” es ante que nada una actividad o fuerza “de las cosas para producir o causar efectos”, actividad asociada a eficacia, fuerza, vigor, valor, poder, integridad. La acción es lo virtuoso. Pero lo interesante es que esa acción es virtuosa porque hay una “disposición constante del alma para las acciones conforme a la ley moral”.

Volviendo al caso (3), que recordemos la justicia era un bien que se imparte, allí se muestra claramente qué quienes definen de ese modo la *justicia* son aquellos que justamente se encargan de impartirla: los *jueces* – en este caso específicamente los federales de Posadas. Es a través de ellos que el valor se hace hecho. Y estamos en presencia ya no sólo de

agentes (en el sentido de agencia) sino también de un sistema: el judicial. Por lo tanto, el sentido emic de justicia se remite al sentido que los agentes de la justicia tienen de la misma y en ese sentido ya no tiene solo un valor sino conlleva una serie de acciones –diríamos de normas– a partir de las cuales el valor se hace “materia”. Aparecen así: el “Poder judicial”, el “tribunal que ejerce justicia”, los “oficiales de justicia” es decir: los agentes “impartidores” de justicia. Y, directamente vinculado con las prácticas, la pena o el castigo, “se hizo justicia”.

Un poder (devenido de la división de poderes) un ministerio, un tribunal y oficiales (un sistema en tanto institución) y prácticas asociadas al “valor”: juzgar, penar, castigar. Es en este sentido que todos los trabajos – por ahora diría que solo queda afuera el caso (2) – asocian los dos términos: *justicia* (como hecho y valor) con *violencia* (hasta ahora solo la hemos mostrado como hecho).<sup>17</sup>

Más aún si tenemos en cuenta la fuerte asociación que se establece entre justicia/derecho. Así, el par justicia/derecho está presente – nuevamente – en siete de los diez casos analizados.<sup>18</sup>

En estos siete casos el **derecho** es: sinónimo de justicia, es un “conjunto de principios y normas” que expresan la “idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”. Y, es también, la ciencia que estudia estos principios y preceptos.<sup>19</sup>

Enfocando, el término **derecho**, este se asocia a un atributo (adj.) de una persona “justo, legítimo”, como una facultad “del ser humano” (para **hacer** legítimamente lo que conduce a los fines de su vida y **hacer** o **exigir** todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella), como una consecuencia natural del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras (“el derecho del padre, los derechos de la amistad”) y como una **acción que se tiene sobre una persona o sobre una cosa**. La palabra derecho en estos trabajos es empleada en plural y singular: en singular, el uso remite a un conjunto de prácticas y teorías; en plural, remite también a una doctrina pero se enfatiza la función práctica de “reclamo”: “que se consideren mis derechos” o en última instancia: “pido justicia”.

Aquí, la figura de víctima, asociada inmediatamente a la violencia como acción, se asocia al pedido de “justicia” (como valor). Mientras que cuando se pide justicia se “reclama” por un bien general, por un valor compartido por toda la sociedad, que debe resolverse más allá del “caso particular”; cuando se “reclama” por el respeto a los “derechos”, es el caso particular el que se pone en juego. La existencia (institucionalización) de “derechos” particularizó individualizó – las prácticas, aunque siempre sustentada en nombre de un bien “general”. Pero la disociación está ya instituida: en el caso de los derechos, la víctima es el “individuo/persona”; en el caso del “derecho”: la “víctima” es la sociedad.

En este razonamiento, el que nos muestran los trabajos analizados, la figura de “víctima” sea social o sea individual encontramos la relación entre “justicia” y “violencia”. En el trabajo (1) la violencia se asocia a la institución en la figura del “*maltrato institucional*” y la *víctima* – a la que se le debe justicia – es el caso particular; en el trabajo (3) aquellos que *imparten justicia* pueden cometer alguna en función del “*bien general*” (para la “sociedad”) yendo contra los derechos particulares de aquellos que comenten “*delito*”; en el caso (5) la violencia está contenida en la propia representación de la criminalidad que tiene la “*justicia*”, en tanto sistema o práctica jurídica; en el trabajo (6) nuevamente la “*justicia*” como práctica criminal de menores – se asocia a la violencia en la figura de la “*revictimización de los chicos*”; en el (7) la práctica jurídica/penitenciaria se asocia a una violencia institucional que *avasalla los derechos particulares*; en (8) el sistema judicial en tanto “ordenamiento jurídico” se asocia a la figura de “víctima” del sistema y no solo del delito; por fin en el caso (10) la violencia de *sistema policial* se asocia a la violación de los derechos humanos.

En síntesis, la “*justicia*” en el sentido nativo adquiere no sólo la forma de un “valor” sino también de un “hecho” al asociarse directamente con *violencia*, a través del derecho en la figura de “víctima” (sujeto de la acción violenta) pero sobre todo con su contrario: la “*injusticia*”, que en tanto valor negativo, se asocia a *violencia*. Esta asociación de sentidos implica que, algo que nos parece que no tiene en cuenta Geertz, los valores son a su vez, valorizados en el cotidiano

(aunque también en ciertos discursos como el jurídico o el científico). Por lo pronto encontramos en los trabajos no solo valores positivos y valores negativos sin “jerarquía” de valores. Y esta jerarquía y la propia valorización ya en sí misma: una acción que deriva en hecho - depende del contexto.

### “Violencia” como hecho y como valor

La violencia se asocia en los trabajos con la “acción”, es decir, como hecho: en (1) está unida a “maltrato”; en (2) a “la imposibilidad de nombrar”; en (3) a “la violación de los derechos”; en (5) a “la producción de daños” y a “cometer un delito” (6) a la “revictimización” producto de la “judicialización” de conflictos; en (7) a “la violación de derechos” (maltrato, torturas; incumplimiento de plazos; en (8) al “abuso sexual”; en (9) al *aguante*; en (10) a “violentar”; “violación”. En todos estos casos: el elemento común es la presencia de una *víctima* de alguien que fue “dañado” y por lo tanto se torna en un “hecho personal”. Y si hay víctimas: es por que hay “delito”: un quebrantamiento de la ley (un hecho que hay que constatar) o una acción (hecho) reprochable (valor negativo).

Cuando “violencia” se presenta como valor, es un valor negativo o cualidad negativa, asociada a la “injusticia” de un hecho. Por eso, el trabajo número (9) aparece claramente la “variabilidad” de los casos comparados y no como la excepción que confirma la regla: a través del *aguante* o el *combate* los *hinchas* de fútbol resignifican la violencia como un “bien”, un valor positivo fundador de un tipo particular de relación social. Los integrantes de la hinchada modifican la valoración negativa de la violencia convirtiéndola en una práctica que los nutre de honor y prestigio. El estigma negativo que ubica a la violencia dentro de los límites de las acciones no válidas, aquel que revestía de ilegitimidad sus acciones es resignificado: “La violencia es concebida positivamente, ya que es el elemento auténtico que genera vínculos entre sus prácticas y las representaciones corporales, de género, etc. El accionar violento hace visible características morales y estéticas que crea lazos identitarios y otorga posiciones en una estructura social”.

Ahora bien, como aclara el autor, los *hinchas* no desconocen los valores negativos que una parte de la sociedad le otorga a sus prácticas: “los signos de pres-

tigio y de honor que el grupo regula como distintivos, son socialmente mal catalogados”. Por lo tanto, y a la hora de buscar la significación nativa, lo que este trabajo demuestra es que se pone en juego la concepción étic - de la ciencia - es decir, la definición de Riches está presente, pero a partir de una interpretación de la misma:

Riches decía “una *resistida* producción de mal físico” (1986). (El subrayado es nuestro). En los enfrentamientos entre hinchadas dos fuerzas se enfrentan y se miden en igualdad de condiciones, es una lucha entre iguales. Esta igualdad de los luchadores derrumba la idea de visualizar a la violencia como una relación social donde uno de las partes realiza su poder acumulado sobre la otra (Izaguirre). El *combate* es un enfrentamiento entre pares, **no hay víctimas**; los integrantes de las hinchadas no se reconocen como damnificados.

Aquí la violencia - reconocida como hecho - adquiere un significado de valor positivo: siempre que no exista una víctima (“alguien que padece daño”) o un “damnificado” (“alguien que padece un daño”). Aparece aquí un sin sentido aparente: *violencia justa*. Algo que si lo vemos desde la perspectiva nativa de los denominados *barras bravas* es catalogado como anomalía; pero que si lo vemos desde el punto de vista de los jueces aparece como una contradicción: *justicia ilegal*. En el trabajo (3) queda claro que, desde el punto de vista nativo, eso quiere decir que:

(...) en ciertas situaciones la ley y el código procesal coartan decisiones moralmente correctas que sólo pueden tomarse fuera de lo que la ley manda, alterando pruebas o avalando procedimientos ilícitos a lo largo de la investigación. Puede suceder, por ejemplo, que en algún expediente falten las órdenes judiciales que autorizaron la concreción de un allanamiento por drogas. La ausencia de este documento invalida todo el procedimiento, ya que se considera una violación a los derechos del ciudadano. Es aquí donde el sentido de justicia se entiende por fuera de los procedimientos formales

y permite, tratándose de preservar los valores de salud pública e integridad de la comunidad nacional, incorporar documentos de modo informal e ilegal, que permitan viabilizar el proceso [31].

En ambos casos, el resultado de la acción se subordina al bien supremo: “hacer justicia”. Pero en un caso es un valor *personal*; mientras que en otro se lo eleva como un *bien general*. Y en ambos, hay un “valor” o un principio de valorización: “el fin, justifica los medios”. Para ambos, la *justicia* es un valor, la *violencia* es un medio o a la inversa, la *violencia* es un valor (positivo o negativo) y la *justicia* un medio o un hecho.

En este sentido el trabajo (10) es el que tensiona todo este “contrasentido” aparente y en donde, lo “culturalmente significado”; las “distintas estructuras de significación” adquieren su “jerarquía ordenada”. En este trabajo se encuentran dos aspectos de la cuestión. El primero y más visible: que el significado de la *violencia* para los *barra brava* es compartido por otros agentes sociales: la *policía*. No es la cuestión menor. El segundo, sin embargo, al poner en juego la “ecuación personal del etnógrafo”, vuelve a unir o resume la relación que establece Geertz, entre el derecho, como sistema y como ciencia, y la antropología como ciencia. Aquí el investigador se siente antes que nada víctima de la *policía* en la medida en que le produjeron un daño físico y moral y al mismo tiempo estaban “violando mis derechos” al “ser llevado preso” luego de un enfrentamiento. La *policía* no lo trató como “un investigador de la hinchada” sino como “miembro de la hinchada” y “los miembros de la hinchada, propia y ajena” operan para su aceptación de que las “reglas del juego” son así. Si el investigador pensaba que lo “público” pasaba por su derecho a explicarles; esto “contextualmente” hablando, pasaba un segundo plano: “haz lo que vieres”. Decisión correcta: no solo porque pudo “zafar” de la situación, con la *policía* y con la “hinchada” sino porque logró transformarla en una pregunta sumamente importante para un investigador: ¿por qué pasa esto?

Es a partir de este trabajo que todos los otros pueden ser releídos como respuestas “localizadas” a la pregunta realizada en el trabajo (10). En éste la

“policía”; uno de los órganos “ejecutores” del sistema jurídico, se supone que supeditado a los otros poderes, transforma a aquellos que se consideran víctimas o damnificados en una “causa” plausible de ser considerado como tal y tiene que estipular al “culpable”. Es decir, es el que pone en marcha todo el “aparato jurídico”. Y aquí su sentido de *justicia* o de *violencia*, es el que prima.

Es solo frente a este “hecho”, que además “se debe” constituir en hecho, que los valores son expresados. Y los valores cambian, y eso me parece fundamental de los trabajos presentados al simposio, según el contexto en que se sitúen. Es por esto que “lo no dicho” toma toda su fuerza como explicación. Y en este sentido, los trabajos son complementarios entre sí.

## CONCLUSIÓN

Hasta aquí hemos analizado los trabajos en función de la distinción analítica entre hecho y valor. Nos gustaría volver ahora sobre la utilidad analítica de dicha distinción.

Justamente, el conjunto de los trabajos demuestran que tal distinción sólo puede ser llevada a cabo a fines analíticos. En el “cotidiano” de la vida de las personas y de las instituciones, tal separación no existe. En todo caso podemos reconocer los procesos de valorización que se ponen en juego cotidianamente y donde surge claramente que los hechos son valorizados y a su vez que no hay valorización si hechos. Y en estos procesos el contexto cultural impone el sentido pero al mismo tiempo, esos procesos “hacen” al contexto cultural.

Analíticamente, la distinción entre “hecho” y “valor” con fines comparativos, permite distinguir claramente esos procesos conformados por y conformadores de los contextos culturales. Más aún teniendo en cuenta lo difícil que es investigar algo – en este caso un sistema – cuando el investigador “siente” que puede ser parte de él: como afectado o como agente de la afectación, cuando hay una conciencia práctica compartida. Aquí el ejercicio comparativo (iniciado en el Simposio, como “hecho”) toma otro “valor”: el de la “desnaturalización” necesaria a toda investigación, es decir, permite parafraseando a Bourdieu: develar la historia que fue olvidada como historia.

## NOTAS

- 1 Vale recordar la Introducción de *Los Argonautas del Pacífico Occidental* (1975; *La vida sexual de los salvajes* (1975: 375); *Crimen y costumbre en la sociedad primitiva* (1971: 128)
- 2 Analiza el significado de tres términos usados en tres mundos “morales” distintos: islámico, hindú y el malasio.
- 3 En la página 217, al introducir la comparación, sostiene que los tres términos son más comparables a la noción occidental de derecho que de ley. Distingue así derecho de ley: la ley se centra en un tipo de concepción de “regla”, “regulación”, “manda” o “decreto”; el derecho, en cambio se “refiere a una relación interna, original e inquebrantable entre lo “exacto”, lo “apropiado”, lo “conveniente”, o lo “adecuado” y lo “real”, lo “auténtico”, lo “genuino” o lo verdadero”: entre el “correcto” del “comportamiento correcto” y el “correcto del “conocimiento correcto”. En este sentido, encontramos una cita – no cabe mencionar la fuente – en donde se plantea que el derecho “debe adecuar el hecho, al valor y la norma”.
- 4 “El derecho puede no ser una omnipresencia cernida sobre el cielo, pero no es, como querría la retórica estrecha de miras del realismo legal, una colección de ingeniosas estrategias para evitar las disputas, promover intereses y resolver los casos problemáticos” (GEERTZ, 1998: 202).
- 5 “El «derecho», aquí, allá o en cualquier otro lugar, forma parte de una manera característica de imaginar lo real. Quisiera ahora presentar algunas pruebas de que esto es así - sólo pruebas, esquemáticas, apremiantes y, en la medida en que no hablo desde un estrado sino desde un podio, apenas concluyentes, presentadas incluso con escasa sistematización, aunque a pesar de todo espero que resulten instructivas - o no deseo demostrar nada, cualquiera que sea el significado de «demostración» para una empresa tan enigmática, sino más bien evocar: a saber, otras formas de vida jurídica (GEERTZ, 1998: 113).
- 6 De hecho, este ha sido el objetivo del Simposio: la presentación, discusión y comparación de casos particulares focalizados sobre un mismo tema.
- 7 El tema de la violencia, por ejemplo, lo trabajé en una conferencia que luego fue publicada en la revista “Desde el fondo” (2000, reeditado en 2006), luego volví a tomar contacto con el tema a partir de mi participación en el Núcleo de Antropología Política (NuAP, 1998) cuyo uno de sus subtemas de investigación era justamente la violencia. Por otra parte, en mi tesis de doctorado (1998) analicé específicamente el marco jurídico que sustenta al sistema cazador-pescador en el área del Delta.
- 8 Me refiero al que llevaría el número (4) en nuestros cuadros.
- 9 Tampoco se tuvo en cuenta un trabajo expuesto durante el Simposio pero que no se entregó versión impresa.
- 10 Al final de esta ponencia se incluye el listado de los 9 trabajos numerados según el ordenamiento que efectuamos para el análisis.
- 11 En este sentido, hemos trabajado con las ideas que Barth (2000) delinea respecto a las múltiples formas que toma el método comparativo y al ejercicio que propone Bourdieu (y WÄQUANT, 1995) en la segunda parte de “Respuestas...”.
- 12 Concretamente, los trabajos de campo en ocho casos fueron realizados durante los años 2000 a 2002. Dos llevan más allá ese límite habiéndose comenzado en el año 1996/97.
- 13 A partir de aquí cuando nos referimos a los trabajos particulares haremos referencia a su número. Además, usamos las *cursivas* cuando citemos lo dicho en esos trabajos.
- 14 Usamos estos términos a efectos prácticos expositivos. A fin de homogenizar los sentidos de estos términos recurrimos al <http://filosofia.org/filomat/df237.htm> que nos dice que es una distinción acuñada por Pike, K. L. para diferenciar entre reproducir o fijar contenidos culturales desde la perspectiva del actor (Emic) o contenidos que no son percibidos como tales por los actores y por lo tanto son reproducidos o fijados, en este caso, por el investigador (etic). No obstante, aclaramos que es una clasificación que, en ciertos contextos, es difícil de aplicar, incluso en este caso particular.
- 15 Una frase dicha en el contexto de una entrevista es ejemplificadora de esta idea: “A veces es necesario hacer justicia ilegalmente”.
- 16 En: <http://www.rae.es/>.
- 17 Comenzamos este apartado diciendo que cuatro de los trabajos usaban el término violencia y no el de justicia, es decir los casos (2), (7), (9) y (10). Ahora, decimos que salvo el caso (2), los otros tres casos incluyen “justicia” no ya como valor sino también como hecho.
- 18 Nos quedarían afuera los casos (2) y (9). Este último, como veremos más adelante es el que justamente nos muestra cómo en ciertas configuraciones de sentido la asociación de violencia y justicia se presenta invertida para ello tenemos que antes analizar la violencia como hecho y valor.
- 19 Nuevamente, encontramos una fuerte asociación entre las nociones nativas y las del diccionario. Las últimas dos definiciones de “justicia” del diccionario dicen: “derecho, razón, equidad” y “aquello que debe hacerse según derecho o razón”. *“Pido justicia”*.

## PONENCIAS TRABAJADAS

1. Maltrato Institucional y violencia añadida  
Ernesto E. Domenech (Instituto de Derecho Penal y de Derechos del Niño. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - UNLP).
2. Los sonidos del silencio  
Leticia Muñoz Cobeñas (Facultad de Bellas Artes – Liceo “Víctor Mercante” – Bachillerato de Bellas Artes. Universidad Nacional de La Plata).
3. Somos los que encarnamos la sociedad. Jueces federales y narcotráfico en la frontera Argentina-Paraguay

Brígida Renoldi (Miembro del Centro de Estudios en Antropología y Derecho (<http://personales.ciudad.com.ar/cedead>). Miembro del Grupo Taller de Trabajo de Campo Etnográfico del IDES-Argentina).

5. Críptico y distante: la representación de la criminalidad en la justicia penal Santiago Alvarez (PhD. en Antropología Social London School of Economics and Political Science. Profesor titular de la Maestría en Antropología Social, IDES/IDAES-UNSaM.) Olga G. Brunatti (Lic. en Antropología Facultad de Cs.Ns. y Museo (UNLP), Maestrando en Antropología Social IDES/IDAES-UNSaM).

6. Nuevos discursos y prácticas en torno a la resolución de conflictos en las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Carolina Noriega (Licenciada en Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras (UBA). Integrante de la Cátedra Antropología Sistemática I Organización Social y Política).

7. El conocimiento antropológico en contextos de fragilidad sociocultural: el caso de la ejecución de las penas privativa de la libertad

Beatriz Kalinsky. (Investigadora adjunta del CONICET. Centro Regional de Estudios Interdisciplinarios sobre el Delito).

8. Abuso sexual infantil e intrafamiliar. Protección de la víctima o víctima de la protección

Miriam Susana Alcolcel. (Abogada egresada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, docente universitaria de la Facultad de Bellas Artes (UNLP), Secretaria del Tribunal de Menores nº 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Bs.As.). Roxana Sandra Enriquez (Licenciada en Trabajo Social, Facultad de Ciencias Sociales UBA, Perito Asistente Social Oficial del Poder Judicial de la Prov. de Buenos Aires, integrante del Equipo Técnico del Tribunal de Menores nº 1 del Departamento Judicial de Quilmes, Bs. As.) Diana Rocco (Licenciada en Psicología, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP). Docente Universitaria en la Carrera de Psicología de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (UNLP). Perito Psicóloga Oficial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, integrante del Equipo Técnico del Tribunal de Menores Nº1 del Departamento Judicial de Quilmes, Bs. As.).

9. "Violencia en el fútbol: ¿Desvíos o identidades contrahegemónicas?". Reflexiones sobre las prácticas y representaciones de la violencia de un grupo de simpatizantes del fútbol

José Garriga Zucal (Lic. Ciencias Antropológicas U.B.A. Maestrando en Antropología Social (I.D.E.S. – I.D.A.E.S. Universidad Nacional de Gral. San Martín).

10. "...la próxima te la cobras...". Los Derechos Humanos en el trabajo de campo sobre violencia en el fútbol

Silvio Aragón (Profesor y Licenciado en Historia. Maestrando en Antropología Social IDES / IDAES).

## BIBLIOGRAFÍA

- BARTH, F. (2000). O guru, o iniciador e outras variações antropológicas. Rio de Janeiro: Contracapa.
- BOURDIEU, P. y WACQUANT, L. (1995). Respuestas. Por una antropología reflexiva. México: Grijalbo.
- GEERTZ, Clifford (1998). *Conocimiento local*. España: Paidós Básica.
- LENCLUD, Gérard (2004). "Lo empírico y lo normativo en la etnografía. ¿Derivan las diferencias culturales de la descripción?". En: Boivin, M.; A. Rosato y V. Arribas. *Constructores de otredad*. Antropofagia, Buenos Aires.
- MALINOWSKI, Bronislaw [1922] (1975). *Los Argonautas del Pacífico Occidental*. Barcelona: Península.
- MALINOWSKI, Bronislaw [1926] (1971). *Crimen y costumbre en la sociedad primitiva*. España: Ariel.
- MALINOWSKI, Bronislaw [1929] (1975). *La vida sexual de los salvajes*. Madrid: Morata.
- NuAP (1998). Uma antropologia da política: rituais, representações e violência, Projeto de pesquisa PRONEX. Cadernos NuAP, 1. Rio de Janeiro.
- ROSATO, Ana (1997). "Estructura Y prácticas: análisis de las formas económicas y jurídicas en un sistema cazador-pescador. Tesis de doctorado. Facultad de filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires. *Inédita*.
- ROSATO, Ana (2006). "Sobre la violencia y el miedo". En: *Desde el Fondo*. Cuadernillo temático. Universidad nacional de Entre Ríos, Facultad de Trabajo Social, Área de producción y Publicaciones. Volumen 40: 16-19.